



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 829
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00555 00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por JESMY ALEXANDRA ZAPATA MARTÍNEZ, en interés legal del menor SAMUEL BEDOYA ZAPATA, en contra de ANDRÉS FELIPE BEDOYA DELGADO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, se indicará el nombre de todos los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 de Código Civil, tanto por línea paterna como materna, los cuales deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el estatuto procesal referido, informando además, para cada uno de ellos, la línea parental y dirección donde se localizan o en caso tal de desconocerse la misma, se pondrá en conocimiento del despacho dicha situación para proceder conforme a la norma en cita.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo (Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8º, inciso 2º).
3. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).
4. Indicará la dirección del domicilio del menor para efectos de establecer la competencia.

5. Hará la corrección pertinente al tipo de proceso enunciado al comienzo de la demanda por ser errado.

6. Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por JESMY ALEXANDRA ZAPATA MARTÍNEZ, en interés legal del menor SAMUEL BEDOYA ZAPATA, en contra de ANDRÉS FELIPE BEDOYA DELGADO.

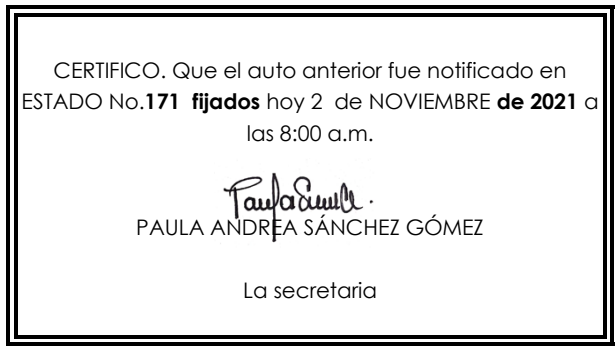
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DORA ELENA RODRÍGUEZ VÉLEZ personería para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923938637af6c373af6a5c9e9204a86e6e24a35d519804373840fc9af41ff47**
Documento generado en 29/10/2021 04:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>